

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:05001-40-03-016-2018-01208-00**

**ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE.**

Previo a la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado, se hace necesario requerir nuevamente a la secuestre actuante señora YADIRA GÓMEZ URIBE, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por estados, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 29 de mayo del año que avanza, so pena de aplicación a las sanciones que establece el artículo 50 y ss del Código General del proceso. (Ver auto archivo 45 de este cuaderno)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____94_____</b></p> <p><b>Hoy 4 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1717705815aa0a8966b65eedd8e67e77f520f496122d46ba06b1c6491b4d27**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00564-00**

ASUNTO: Incorpora y ordena oficiar, previo levantar orden de entrega

Como el proceso terminó por sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, declarando la terminación del contrato de leasing y en consecuencia se ordenó la restitución del bien dado el leasing. Advierte el Despacho que previo a resolver lo concerniente a la solicitud presentada (archivo 22), se hace necesario oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para que hagan devolución del despacho comisorio número 125 del día 27 de septiembre de 2022, objeto de entrega del vehículo de placas EHN423.

No obstante, lo anterior, la parte demandante puede realizar las gestiones que considere pertinente para la devolución del despacho comisorio antes mencionado. Allegada la respuesta del oficio, se resolverá lo concerniente al levantamiento de la orden de entrega.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_94\_\_\_\_

Hoy **4 de julio de 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

f.m

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004123b3df2db956afbc2fb913d5da0ba062c5650bb22670a20674ca4445fbfd**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1082

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00434-00

**ASUNTO:** Decreta medida cautelar

De conformidad con la solicitud presentada por la parte actora, prestada la caución exigida por el despacho y siguiendo los presupuestos consagrados en los Arts. 590 y 591 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el(los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) **No. 001-1366443, 001-1366444 y 001-1366445** registrado(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de propiedad de **FIDEICOMISO MAZZARO P.H.**, el cual es administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Se ordena expedir y remitir el oficio a la entidad correspondiente.

F.R.

**CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76a0534d4a75aa90a444923ef00b2c21ad830e25c6405cd6e5ea80383f071c**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00908-00**

ASUNTO: TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- **SIN AUTO** QUE ORDENA SEGUIR  
EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1171

Como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por CONDOMINIO PIE DEL CERRO P.H en contra de ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO Y OLGA LUCIA GIRALDO RESTREPO, por **pago total de la obligación**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido conforme a lo peticionado por la parte demandante en el escrito de terminación.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal Despacho comisorios, para que haga devolución del despacho comisorio objeto de la medida cautelar

**CUARTO:** Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

**QUINTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**SEXO:** En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

**SEPTIMO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_94\_\_\_\_

**Hoy 4 DE JULIO de 2023, a las 8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b0ab25f0f79211fe0bbdefb3fc31a6ad4767a55f8a15e1d0614328d7a2602cb6**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2022-01012-00

ASUNTO:TERMINA SOLICITUD GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1169

Se incorpora al proceso el informe sobre la inmovilización del rodante allegado por la Policía Nacional.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo motocicleta marca COMBAT, línea COMBAT 125 MT 125CC, Modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, de placas SKR-88F. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que proceda al retiro inmediato de la motocicleta en el lugar donde se encuentra.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____ 94 ____
<b>Hoy 4 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2335c9be82116501c5efc6136a6a0ae6e90da4d775744511b0f5efec4be6a96**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1077

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00041-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para lo cual se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía – estando perfeccionada la medida cautelar decretada, el Despacho mediante providencia del 09 de marzo de 2023, notificada por estados del 10 de mayo del mismo año, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para *"para que informe si desea solicitar más medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago"*.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que *"se tiene que el juzgado de conocimiento no puede ordenar el requerimiento para terminar el proceso por desistimiento tácito para exigir la notificación del demandado del mandamiento de pago, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, tal cual como sucede en el proceso ejecutivo en estudio, en donde se estaba pendiente de la práctica de una medida cautelar de embargo de la cual, a la fecha, no se tiene precisión de su consumación positiva o negativa."*

*Es importante señalar que el mismo juzgado 16 civil municipal de Medellín en el correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023 al momento de radicar el oficio de embargo No. 134 del 13 de febrero de 2023, decidió incluir como requisito ante la pagaduría que debía responder la atención del cumplimiento de la medida cautelar lo siguiente:*

*"(...) Se le indica que toda respuesta debe de ser remitida únicamente al correo electrónico [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...)"*

*Es por dicho motivo que el demandante, a la fecha del presente escrito incluso, no ha tenido la oportunidad de conocer la consumación positiva o negativa de la medida cautelar previa solicitada; incluso, el demandante en su interés de conocer la consumación de la medida cautelar ha tenido que acudir a radicar solicitudes por escrito mediante correo electrónico dirigidas al Banco Agrario para solicitar que le informen de la existencia o no de títulos judiciales para evaluar si dicha medida cautelar fue positiva o negativa, de la cual a la fecha no ha logrado obtener respuesta.*

*En este orden de ideas no se le puede imponer el apremio de 30 días al demandante para que impulse la notificación del demandado o que solicite nuevas medidas cautelares, sin haber conocido previamente el resultado de la efectividad de dicha medida cautelar solicitada inicialmente, por lo que en este caso en particular no ha mediado omisión del actuar acucioso en cumplir dicha carga procesal, y ni siquiera se le ha permitido contar con un término razonable y prudencial para tener la oportunidad de adelantar las actuaciones que permitan dar continuidad a trámite del proceso ejecutivo, que permita al juzgado evaluar en plena certeza que no se está impulsando el mismo.*

*Puede evidenciarse que en el auto de fecha 9 de marzo de 2023 decide incorporar una respuesta de oficio municipio de Medellín, e inmediatamente requerir la previa terminación del proceso por desistimiento tácito del art. 317 del CGP, lo que no tiene en consideración un término razonable que permita iniciar gestiones necesarias para el avance normal del trámite procesal, que sería conocer primero que todo, el contenido de la presunta respuesta del oficio municipio de Medellín si el presunto "acatamiento" fue de manera positiva o negativa, y ahí si, posteriormente considerar que debía proceder con la notificación de la demandada"*

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes o de lo contrario se le conceda el recurso de apelación.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, advirtiendo que este se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

En el caso concreto, se decretó dentro del **proceso una única medida** que fue solicitada por el actor, la cual consistió en "el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales que devengue o llegue a devengar la accionada GLORIA EMILSE PARRA ZAPATA, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN", el despacho procedió a enviar el oficio por parte de la secretaria al cajero pagador, posteriormente el cajero pagador dio respuesta indicando lo siguiente – ver pág. 2 del archivo 07



\* 2 0 2 3 3 0 0 6 4 2 8 5 \*

Medellín, 24/02/2023  
Señora  
Ana Janeth Muñoz Castrillón  
Secretaria  
Juzgado 16 Civil Municipal  
ED José Félix de Restrepo  
Medellín - Antioquia

**Oficio:** 134  
**Radicado:** 05001-40-03-016-2023-00041-00  
**Demandante:** Cooperativa Coolegales  
**Demandados:** Gloria Emilse Parra Zapata

Asunto: Respuesta a la solicitud de embargo (Radicado Interno 202310056111)

En cumplimiento al auto por medio del cual se ordena aplicar el embargo a la señora **Gloria Emilse Parra Zapata** identificada con cédula de ciudadanía N°43871119 le informamos que la medida será aplicada a partir de la nómina de marzo del 2023.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

Dicho cajero pagador contestó desde el 25 de febrero de 2023 indicando que acataron el embargo, lo cual efectivamente hicieron como enseña la cuenta de depósitos del juzgado (ver archivo 11 C. ppal), siendo puesta en conocimiento esa respuesta mediante auto del 9 de marzo de 2023, en donde se requirió al demandante para que informe si desea solicitar más medidas cautelares, **o por el contrario**, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

No es cierto lo dicho por el togado que se requirió para notificar estando medidas pendientes de práctica, es falso, la única medida pedida ya estaba acatada antes del auto de requerimiento, y se le dio la posibilidad de pedir otra medidas o notificar, lo cual no hizo.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00041  
Asunto: Incorpora – Requiere**

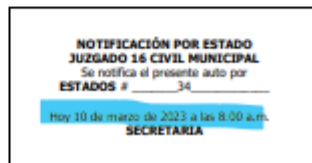
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta del cajero pagador, indicando que acata la orden de embargo decretada. Se requiere a la parte actora para que informe si desea solicitar más medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NOR



Ahora, argumenta el recurrente que el Despacho decidió incorporar una respuesta de oficio municipio de Medellín, e inmediatamente requerir la previa terminación del proceso por desistimiento tácito del art. 317 del CGP, lo que no tiene en consideración un término razonable que permita iniciar gestiones necesarias para el avance normal del trámite procesal, que sería conocer primero que todo, el contenido de la presunta respuesta del oficio municipio de Medellín si el presunto "acatamiento" fue de manera positiva o negativa.

No obstante, olvida el libelista que el artículo 317 no exige más de un requerimiento, uno sólo ignorado por la parte actora basta para decretar válidamente la terminación, dado que es deber del juez velar por la celeridad de los procesos, y el acatamiento de los términos judiciales que tanto demandan los togados que sólo es posible lograr si los abogados también contribuyen a tal fin y revisan los estados, siendo el término de 30 días hábiles más que suficientes para que un profesional del derecho de forma diligente revise los estados e impulse su proceso.



Tópico frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:

*""Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales".*

*15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un*

*determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."<sup>1</sup>*

Así pues, contó la parte requerida con un término suficientemente amplio para diligenciar la carga advertida por el despacho sin que hubiera atendido el requerimiento de manera oportuna, razón por la cual el Juzgado no acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente es de señalar que la forma en que el togado contabiliza los términos no es la correcta, pues desde el día siguiente de la notificación por estados al requerimiento se debe contabilizar los 30 días, (leer art 317 N°1 CGP)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1165 de 2003.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que el valor capital solicitado es de \$2.077.866 y si le sumamos los intereses solicitados desde el 12 de mayo de 2021 a la fecha de presentación de la demanda 17 de enero de 2023, los intereses serían \$930.281,46 para un total de **\$3.008.147,46**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		Tasa de	
Tasa mensual pactada >>>				17-ene-23	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Comercial	X
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	17-ene-23	Consumo	
Tasa mensual pactada >>>				Microc u Ot	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Saldo de capital, Fol. >>		2.077.866,00			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital liquidable	Días	Intereses	
12-may-21	31-may-21		1,5		0,00	2.077.866,00		0,00
12-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.077.866,00	19	25.439,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.077.866,00	30	40.146,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.077.866,00	30	40.083,62
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.077.866,00	30	40.209,88
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.077.866,00	30	40.104,67
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.077.866,00	30	39.873,01
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.077.866,00	30	40.272,98
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.077.866,00	30	40.672,11
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.077.866,00	30	41.091,37
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.077.866,00	30	42.426,89
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.077.866,00	30	42.780,09
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.077.866,00	30	43.980,26
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		2.077.866,00	30	45.336,96
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		2.077.866,00	30	46.745,21
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		2.077.866,00	30	48.526,46
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		2.077.866,00	30	50.391,25
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		2.077.866,00	30	52.948,50
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		2.077.866,00	30	55.122,22
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		2.077.866,00	30	57.387,36
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		2.077.866,00	30	60.934,82
1-ene-23	17-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		2.077.866,00	17	35.807,45
Resultados >>					2.077.866,00		930.281,46	
SALDO DE CAPITAL						2.077.866,00		
SALDO DE INTERESES							930.281,46	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							<b>\$3.008.147,46</b>	

y para el año 2023 la mínima cuantía va hasta \$46.400.000, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 94

Hoy **4 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
SECRETARIA

F.R.

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397d401b9dbda5623979a0238fb76755527e8daab22f4b512169897bed9a07e**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00272-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.  
JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____ 94 _____</p> <p><b>Hoy 4 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</b></p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888e81645562156495872135b6c7f9463ae8292ef9fe1892830c67dc7fbab53**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00284-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE  
APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1170

Se incorpora al proceso el informe sobre la inmovilización del rodante allegado por la Policía Nacional e indicando que el mismo queda bajo custodia en las bodegas de S.I.A. MEDELLIN CENTRO.

Igualmente, se incorpora el correo allegado por el Parqueadero ASI, solicitando a quien se le debe entregar el rodante.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el

vehículo de PLACA: HEY-572, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2013, COLOR BLANCO y SERVICIO PARTICULAR. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO S.I.A**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 56 del día 31 de marzo de 2023.

**CUARTO:** En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____94____</p> <p><b>Hoy 4 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf37b06490bb25c01906a3f5e1be55186a29875d66435de4bf027091afdf2d9**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00287**

**Asunto: INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE  
ACTORA**

Se incorpora al expediente copia de la notificación electrónica realizada al demandado MÁS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S, encontrando el Despacho que no puede verificar cuales fueron los archivos enviados, al intentar abrir aparece lo siguiente:



## Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

**Solicitar acceso**

Adicional, deberá aportar constancia postal de la notificación electrónica donde se pueda otear su resultado. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la gestión pertinente.

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín, podrá ser solicitada al abonado WhatsApp 3014534860 en el horario hábil de lunes a viernes.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DBM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    94    </u></p> <p>Hoy 04 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20714bc20e293a8e4447b8e1c548eb5dea23303ab85c8f308a2d5657ce47e53**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1071

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00383-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone – concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto se advierte que el pagaré aportado para el cobro, es confuso, dado que por una parte da entender que el pago de la obligación es por instalamentos mensuales (36 meses), pero al mismo tiempo refiere en la cláusula 2 que la suma de dinero por concepto de capital y las sumas adicionales serán pagadas el 12 de diciembre de 2022, de allí que existe zozobra si el pago era por instalamentos, de ser así de que valor y en qué fecha se debían pagar, o era a una sola cuota, situación que le resta claridad al documento"*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.

Indicando, además, que simplemente hicieron uso de la cláusula aceleratoria, para lo cual sustentan lo siguiente

"(...)

En virtud de lo acordado en la Cláusula antes transcrita podemos afirmar que aunque el crédito concedido a los demandados en cuantía de \$100.000.000.M.L. se pactó para ser pagado en 36 cuotas mensuales, como consecuencia de la mora de los deudores en el pago de una de dichas cuotas, el Banco acreedor estaba facultado para acelerar el plazo y cobrar la totalidad del capital adeudado para la fecha en que los deudores incurrieron en mora, circunstancia que se explicó en el HECHO SÉPTIMO de la demanda, que seguidamente se transcribe:

***"SÉPTIMO: ACELERACIÓN DEL PLAZO. En el pagaré 31006571340 se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento por parte de los deudores de alguna de sus obligaciones, hecho que le permite a la entidad acreedora acelerar el plazo de dicha obligación desde el 12 de diciembre de 2022, fecha en que los deudores incurrieron en mora."***

Por lo anterior podemos afirmar que la cláusula aceleratoria del plazo no le resta claridad al pagaré base de la ejecución pretendida, y por el contrario observamos que el texto del pagaré da claridad acerca de la manera como se pactó originalmente el pago de la obligación en el contenida; y el saldo de capital adeudado por los demandados (**\$98.354.107 M.L.**) en la fecha en la que incurrieron en mora, esto es el **12 de diciembre de 2022**, fecha en la que en virtud de haberse acelerado el plazo, se constituye como la nueva fecha para el pago de la obligación.

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"***

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto

procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no ser clara la determinación de la forma de pago de la obligación pues se dijo en el título que sería por instalamentos, **mensuales** ( 36 meses), pero al mismo tiempo refiere en la cláusula 2 que la suma de dinero por concepto de capital y las sumas adicionales serán pagadas el 12 de diciembre de 2022, de allí que existe zozobra

si el pago era por instalamentos, de ser así de que valor y en qué fecha se debían pagar, o era a una sola cuota, situación que le resta claridad al documento.

Por su parte el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que el título cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y los requisitos especiales establecidos en las normas comerciales, así mismo, fácticamente sustenta que dicha variación se debe a que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y que la fecha 12 de diciembre de 2022, se da en virtud de acelerar el plazo, argumentos que en efecto no aclaran el título.

En efecto, lo que de manera objetiva se observa de la lectura del pagaré base de recaudo es que realmente hubo omisiones o ambigüedades que afectan la claridad del mismo, hecho que obliga a esta judicatura, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor, circunstancia que, como se indicó anteriormente, va en contra del requisito de claridad del título ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., mucho más teniendo en cuenta que esa determinación es trascendental para determinar cuál era la fecha en la que se podría hacer uso de la cláusula aceleratoria que pretendió invocar.

En este orden de ideas es claro que el documento aportado no contiene una obligación clara, pues en efecto para determinarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales del demandante y el incumplimiento a su turno del demandado, se exige un proceso declarativo, no un proceso ejecutivo. Pues se desconoce el momento a partir del cual se hizo exigible la obligación, dado que por un lado da entender un pago por instalamentos, y por el otro un pago un día cierto, lo que le resta claridad al documento. Y si bien no se desconoce que el acreedor puede declarar vencido el plazo cuando se incurra en mora siempre que se hubiere pactado cláusula aceleratoria, lo cierto es que ello se manifiesta es en la demanda y nada tiene que afectar la claridad del título como en este caso está ocurriendo, en donde no se sabe la forma de pago pactada dada la poca claridad del llamado título.

Corolario con lo anterior, a juicio de esta judicatura definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el artículo 438, concordante con el artículo 323 ibídem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____94____</p> <p>Hoy <b>4 DE JULIO DE 2023</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c3141fcc40eec6fb0b0ef917208339107043cb0276b070bca1b0fb579f178**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1080

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00446-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el cumplimiento de unas obligaciones de hacer derivadas de un acuerdo conciliatorio, anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo indicado, *"como la parte ejecutante no probó que cumplió, o estuvo presta a cumplir con la obligación de común acuerdo señalada en la cláusula primera del acuerdo conciliatorio en las fechas indicadas; no le es viable exigir de su contraparte el cumplimiento de la obligación, pues el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos "*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, *"No se encuentra pronunciamiento alguno del Despacho respecto a la pretensión segunda de la demanda (...)*

*Esta obligación a cargo del demandado se encuentra contemplada de manera autónoma, no dependiente del cumplimiento o no de las demás obligaciones, conforme con el texto expreso del Acta Conciliación aportada como título.*

*Atendiendo a que hay pretensiones en la demanda que ameritan trámite por parte del Despacho, considera esta Apoderada, que resulta improcedente la decisión de denegar mandamiento de pago y disponer el archivo de las diligencias (...)*

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en*

*situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada'*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital, ahora bien, con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, en el parágrafo 1 del artículo primero del acta de conciliación aportada, se desprenden unas obligaciones mutuas para las partes, lo que lo constituye en un título complejo.

Por lo que al igual que se indicó en el auto de deniega, se hace necesario, manifestar, que el título ejecutivo complejo es aquel que requiere el concurso de dos o más documentos, *"para conformar los requisitos que le den carácter de mérito ejecutivo. Es en particular, para el caso de los títulos complejos, donde el análisis de sus requisitos debe realizarse de manera más exhaustiva, puesto que su estudio resulta de mayor severidad.*

*Así, por ejemplo, si la obligación es condicional, deberán concurrir el documento en que se adquiere la obligación sometida a la condición, como acontece con un acta de conciliación y, además, la prueba del cumplimiento de la misma, conforme a los medios autorizados en el artículo 427 del CGP.*

*O si se tratare de la ejecución por obligación de suscribir un documento, como una escritura pública de compraventa, ha de acompañarse la promesa de compraventa, con la constancia notarial de comparecencia del contratante que se allanó a cumplir, y así promover la ejecución de que trata el artículo 434 del CGP"<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL –Jairo Parra Quijano XL CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, pág. 125

Adicional a ello la parte actora, de los hechos narrados en la demanda y del acuerdo conciliatorio aportado, debía la ejecutante *"CLAUDIA MARIA ECHAVARRIA, dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, el 23 de julio de 2021 a las 12:00 m , para el efecto se convocará al profesional CARLOS MAURICIO RUALES MUÑOZ, para que junto con el topógrafo contratado por DUBERNEY ROLDAN PINO, pueda contrastar la información y que los señores DUBERNEY ROLDAN PINO y CLAUDIA MARÍA ECHAVARRIA, pueda concertar el punto sobre el cual realizarán actividades de rampiar o chafliñar, para definir el área a restituir y el punto de partida y el puesto de terminación para que el terreno quede con una inclinación a fin de darle estabilidad al predio de CLAUDIA ECHAVARRIA".*

Así mismo, se indicó en el parágrafo 2 que, *"La fecha límite de realización de las labores de chafliñar o rampiar el predio para cumplir lo acordado, será entrega a más tardar el día 30 de agosto del año 2021. Para la realizar de estas obras se contratará personal de común acuerdo y de la misma forma asumirán los costos por mitades o partes iguales, de valores que implique la contratación de mano de obra para la realización de esta actividad".*

Dado todo lo anterior, el despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., dado que la parte ejecutante no probó que cumplió, o estuvo presta a cumplir con la obligación de común acuerdo señalada en la cláusula primera del acuerdo conciliatorio en las fechas indicadas; no le es viable exigir de su contraparte el cumplimiento de la obligación, pues el artículo 1609 del CC. *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*

Por su parte el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que *No se encuentra pronunciamiento alguno del Despacho respecto a la pretensión segunda de la demanda (...)*

*Esta obligación a cargo del demandado se encuentra contemplada de manera autónoma, no dependiente del cumplimiento o no de las demás obligaciones, conforme con el texto expreso del Acta Conciliación aportada como título.*

En efecto, como se le indicó anteriormente del documento base de recaudo – acta de conciliación aportada - con su mera lectura se observa que se desprenden unas

obligaciones mutuas para las partes, lo que lo constituye en un título complejo, y en ese orden de ideas tanto la primera pretensión como la segunda son solicitados con base en el mismo documento objeto de recaudo, por lo que se le indica a la memorialista que lo que se denegó fue el mandamiento de pago con base en el documento aportado para recaudo, por lo que las pretensiones corren la misma suerte ambas y el sustento jurídico es el mismo.

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

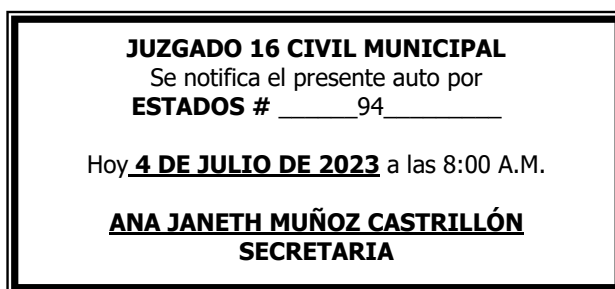
**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e604fa86478c64425d37b7827ba2100b2c65116598925c81da233f386e88f6**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1075

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00478-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone -apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un contrato de transacción anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución contrato de transacción; no se desprende una obligación clara, toda vez que, en la cláusula segunda se indica en letras y números que el valor debido por el deudor es \$2´632.847 las cuales serían pagados en 4 cuotas que suman \$2´632.844, situación que llena de incertidumbre el monto debido, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado al no tener la suficiente claridad de la prestación debida"*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.



Indicando, además, "si bien la diferencia entre el valor total señalado y la sumatoria del valor de las cuotas que debía í pagar la DEUDORA son 3 pesos (diferencia derivada de los decimales de cada cuota), el título ejecutivo presentado es una prueba inequívoca oca d la existencia de la obligación, toda vez que el mismo cumple con los requisitos legales consagrados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que, la cuota individual indicada en el mismo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, lo que significa que, de la mera lectura del documento y de forma nítida, se evidencia los elementos del título ejecutivo, en el sentido que se contempla la obligación de manera clara y expresa, los sujetos (acreedor y deudor) y la firma del deudor.

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no ser clara la cuantía de este, toda vez que, en la cláusula segunda se indica en letras y números que el valor debido por el deudor es \$2´632.847 las cuales serían pagados en 4 cuotas que suman \$2´632.844, situación que llena de incertidumbre el monto debido, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado al no tener la suficiente claridad de la prestación debida.

Por su parte el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que el título cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y los requisitos especiales establecidos en las normas comerciales, así mismo, fácticamente sustenta que dicha variación en la cuantía se debe a los decimales de las cuotas.

En efecto, lo que de manera objetiva se observa de la lectura del contrato de transacción base de recaudo es que realmente hubo omisiones o ambigüedades que afectan la claridad del mismo, hecho que obliga a este despacho, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor, circunstancia que, como se indicó anteriormente, va en contra del requisito de claridad del título ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. Pues si bien,

la diferencia no es de gran valor, lo cierto es que le resta claridad al título, pues cualquier diferencia en términos monetarios genera inconsistencia por pequeña que sea, no siendo del resorte del juez suponer el valor debido cuando el mismo debe brotar de la literalidad del documento presentado para el cobro.

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_94\_\_\_\_\_

Hoy **4 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0eb71211c8440ac43e3e5ed7ede16e46c3ab4e341bd5b6f0b624305932e6b7**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1076

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00506-00

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"encuentra el despacho que el documento allegado como título valor pagaré no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto, el pagaré objeto de ejecución no es claro en su forma de vencimiento conforme al artículo 709 del Cód. Co, en la primera parte indica un capital de \$19.000.000 pagadero dentro de un plazo de 10 años, en la parte final, cláusula tercera se expresa una obligación sucesiva por cuotas mensuales de \$253.333 o \$127.000 quincenales, que éstas deben ser pagadas desde el 15 de septiembre de 2013, igualmente, en la misma fecha de cada mes hasta el pago total de la obligación, realizando el Despacho el cálculo total de la obligación durante el término pactado, da un valor de \$30.399.960, saldo que no coincide con el capital pactado. Además, según la cláusula primera los intereses son cobrados de forma adicional, por lo que se puede concluir que no están dentro de la cuota.*

*De esta forma no existe claridad respecto del monto de la obligación, lo que le resta las*

*características al título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP ".*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.

*Indicando, además, "es pertinente señalar que, si bien el cálculo total de las cuotas relacionadas en el título valor durante el término pactado, no coincide con el capital pactado; considera esta suscrita que lo anterior no es suficiente para señalar que el título valor "Pagaré" no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso. Pues, aunque hay una diferencia entre ambas sumas, lo cierto es que los hechos y pretensiones de la demanda se fundan en la suma real de la obligación, esto es, diecinueve millones de pesos (\$19.000.000)"*

*Agrega, además, "Para solucionar casos como el que nos ocupa, el legislador instituyó para su uso el artículo 623 del Código de Comercio, mediante el cual se indica cual será la forma de proceder en cuanto existan diferencias entre los valores consignados en los títulos valores. El artículo en comento señala textualmente: "Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras." Negrilla y subrayado por fuera del texto. Para el caso en concreto, deviene lo aplicable en la segunda forma de interpretar el asunto, toda vez que debe regirse por una sana crítica interpretativa de las circunstancias que rodearon el mutuo acordado entre las partes; máxime teniendo en cuenta que la demandada aceptó y efectuó diligencia de reconocimiento de firma y contenido del Pagaré que ya se encontraba diligenciado, ante la Notaría 18 del Círculo de Medellín – Antioquia"*

*Y finaliza indicando "En síntesis, al encontrarse una diferencia como la del título valor base de la presente ejecución, el legislador indicó que la suma a tener en cuenta debe ser aquella que sea menor y se encuentre estipulada en letras, lo que en el caso que nos ocupa, sería la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000)".*

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada.

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no ser clara, ni la cuantía ni la forma de vencimiento, toda vez que, en la primera parte o encabezado del pagaré indica un capital de \$19.000.000 pagadero dentro de un plazo de 10 años, y en el mismo pagaré en la parte final, cláusula tercera se expresa una obligación sucesiva por cuotas mensuales de \$253.333 o \$127.000 quincenales, que éstas deben ser pagadas desde el 15 de septiembre de 2013, igualmente, en la misma fecha de cada mes hasta el pago total de la obligación, ahora bien frente a esta última realizando el Despacho el cálculo total de la obligación durante el término pactado, da un valor de \$30.399.960, saldo que no coincide con el capital pactado. Además, según la cláusula primera los intereses son cobrados de forma adicional, por lo que se puede concluir que no están dentro de la cuota.

Por su parte el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que el título cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P. y los requisitos especiales establecidos en las normas comerciales, así mismo, fácticamente sustenta este, en que debe interpretarse el mismo de conformidad al artículo 623 del Código Comercio, sin embargo se le pone de presente a la actora que para el presente caso no existe diferencia en cifras y palabras, la diferencia radica en la claridad general del título, como se indicó anteriormente.

En efecto, lo que de manera objetiva se observa de la lectura del pagaré base de recaudo es que realmente hubo omisiones o ambigüedades que afectan la claridad del mismo, hecho que obliga a este despacho, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor, circunstancia que, como se indicó anteriormente, va en contra del requisito de claridad del título ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. Pues como se indicó en el auto recurrido, no existe claridad en la forma de pago de la obligación, si es a un día cierto o por instalamentos.



Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

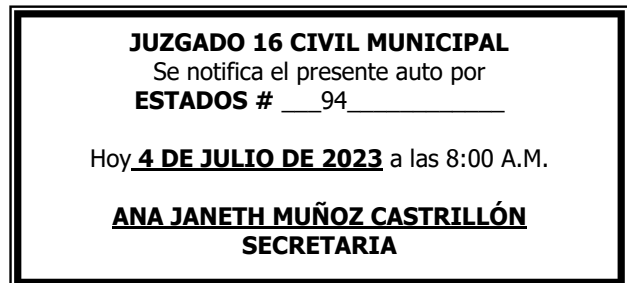
**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011d2412af2c4251941a57bbef081d61f46fa3943a3250de66e2a4618e4bd457

Documento generado en 30/06/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00558-00

ASUNTO: ADMITE SUCESIÓN INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1175

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda satisface las formalidades en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión intestada de la señora BLANCA LIBIA DE JESÚS CORREA FERNÁNDEZ, fallecida en la ciudad de Medellín, lugar de su ultimo domicilio.

**SEGUNDO:** RECONOCER, al tenor de los actos escriturales aportados, a la señora LUZ AMPARO MEJÍA CORREA, como subrogataria de los derechos herenciales que en este proceso de sucesión le llegaren a corresponder a la fallecida señora MARIELA CORREA DE MEJÍA, como heredera de la causante, de conformidad con las disposiciones del numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante señora BLANCA LIBIA DE JESÚS CORREA FERNÁNDEZ, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

**CUARTO:** A fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado en el presente trámite, y advertido que la heredera MARIELA CORREA DE MEJÍA falleció, se hace necesario ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, a efectos de que comparezcan en representación de dicho señor.

**QUINTO:** Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

**SEXTO: Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido

**SEPTIMO:** La abogada RUTH HERNÁNDEZ ÁLVAREZ., actuará como apoderado de la parte interesada en los términos del poder conferido

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

fm

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____94____</p> <p><b>Hoy 4 de julio DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> _____ <b>SECRETARÍA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fab5049023e6e2f62932982df1c0f22887bd64e0e133ac15afb49408d7aa68**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. **1094**

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2023-00676-00**

**ASUNTO:** Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Complementará el hecho primero indicando de manera clara la fecha en que se realizó la entrega material del bien objeto del contrato.
2. Ampliará la pretensión primera, indicando claramente los sujetos y el contrato al que hace referencia.
3. Se requiere a fin de que aporte la totalidad de las pruebas, (documento que denomino anexos al radicar la demanda) en un formato que permita su correcta lectura- es decir bien escaneadas, dado que las aportadas no permiten su correcta lectura, como bien se le había ya indicado en la inadmisión del radicado 05001400301620230048000.
4. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

- 5.** Deberá aportar la constancia Servientrega de envió al demandado de manera correcta es decir escaneada en pdf y sin recortes que impidan su correcta lectura.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el  
Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_\_\_\_ 94 \_\_\_\_\_**

Hoy **4 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291243724ceff028b0eb7a75431a6e9123b3b40f7f0065046a620bfc4f21354**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00741**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 1081**

Teniendo en cuenta que, el ejecutante está solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **\$697.559** correspondientes a "intereses COVID-19"; explicando en el hecho quinto de la demanda que, por la Emergencia Sanitaria del **COVID-19** del 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, formuló alternativas de alivio, donde facultó a las entidades financieras para otorgarlos, y que los demandados aceptaron dicho alivio **COVID-19** e incurrieron nuevamente en mora, por lo que se generaron dichos intereses.

No obstante, observa el Despacho que no se aportó ningún documento que diera cuenta que los deudores de acogieron al Programa de Acompañamiento a Deudores PAD<sup>1</sup>- refinanciando el crédito en materia de cuotas, plazos o tasas de interés; menos, consta en la literalidad del título ejecutivo dicha obligación.

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal suma requiere que la parte demandada haya aceptado tal obligación, y no probándose dicho concepto deberá negarse.

Por otro lado, como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Estas medidas fueron formalizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante las circulares externas 007, 014, 022 y 039 de 2020; mediante la circular 012 de mayo de 2021

## RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la **FUNDACION COOMEVA** y en contra de **YURI PATRICIA NARANJO ARISTIZABAL y SANDRA MILENA NARANJO ARISTIZABAL** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3´265.956** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde 08 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los interés corrientes desde el 25 de febrero de 2023 hasta el 07 de junio de 2023 liquidados a la tasa de 26.67% E.A siempre que no supere la máxima certificada por la Superfinanciera.

**SEGUNDO. DENEGAR** mandamiento de pago por el valor de **\$697.559** correspondientes a "intereses COVID-19"; por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.



b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>2</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o*

---

<sup>2</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta que la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

**OCTAVO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 94**  
Hoy, 4 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0794b0ea28d0d6316639bc28abeff9b33ac58ed332988de9609c4aeed90807ab**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00775-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1165

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica. Powered by RPost®

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**  
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
alejandromanrique99@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:74.125.218.119	26/05/2023 04:45:29 PM (UTC)	26/05/2023 11:45:29 AM (UTC -05:00)	26/05/2023 11:53:58 AM (UTC -05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado  
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

**Recibo: Notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entr**

**R** Recibo <receipt@r1.rpost.net>  
24/05/2023 12:03

Para: notificacionescarterafinesa@finesa.com.co

Guardar todos los datos adjuntos

DeliveryReceipt.html 11,03 KB    HtmlReceipt.htm 321,86 KB    Pdf Htmlreceipt.pdf 126,46 KB

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
un servicio electrónico. Verificar y seguridad jurídica electrónica.

**certimail**  
Powered by RPost

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
salazaruribe@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed.gmail-smtp-in1.google.com (66.102.1.27)	24/05/2023 03:49:23 PM (UTC)	24/05/2023 10:49:23 AM (UTC -05:00)	
yarameza@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-P:66.249.89.87	24/05/2023 03:49:23 PM (UTC)	24/05/2023 10:49:23 AM (UTC -05:00)	24/05/2023 10:54:26 AM (UTC -05:00)

UTC representa Tiempo Universal Coordinado de hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC: <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

**Sobre del Mensaje**

De: Notificaciones Cartera Finesa <notificacionescarterafinesa@finesa.com.co>  
 Asunto: Notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria.  
 Para: "salazaruribe@gmail.com" <yarameza@gmail.com>  
 Cc:  
 Cco/Bcc:  
 ID de Red/Network: -SN6PR15MB2267A3E93B9021673FB8015AE9419@SN6PR15MB2267.namprd15.prod.outlook.com-  
 Recibido por Sistema Certimail: 24/05/2023 03:49:19 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)  
 Código de Cliente:  
 Estadísticas del Mensaje

10 elementos    1 elemento seleccionado    555 KB    Recibido por Sistema Certimail: 24/05/2023 03:49:19 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)    Código de Cliente:    Estadísticas del Mensaje

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____94_____</p> <p><b>Hoy 4 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>  <b>SECRETARIO</b> </p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901def90f538ff161f7e7fe6d89209cb6b5d528f97b27902eaa293bc05b9203f**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00776**  
**Asunto: Deniega Mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 1152**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución **"ACTA ACUERDO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD"** no puede tenerse como título ejecutivo, por falta del elemento claridad; de dicho elemento puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

EN FORMA VOLUNTARIA AMBAS PARTES ACUERDAN Y SE COMPROMETEN A LOS SIGUIENTE: -El invitado Se compromete A Pagar Al Solicitante:( ) ; O El Solicitante Se compromete A Pagar Al invitado:( ). Las siguientes Sumas De Dinero:

- 1) CAPITAL: (\$ 5.687.000 ) suma en letras Cinco millones seiscientos ochenta y siete mil pesos
- 2) INTERESES DE MORA DEL \_\_\_\_\_ % mensual.
- 3) FORMAS DE PAGO: El mismo día de la audiencia ( ), a plazo por cuotas (X).
- 4) VALOR DE LA CUOTA: \$ 390.000 letras Trescientos noventa mil pesos
- 5) FECHAS DE PAGO: 30 de cada mes a partir del 30 de junio de 2021
- 6) FORMA DE PAGO: En efectivo (X), en Cheque ( ) En cuenta bancaria ( ):
- 7) No. \_\_\_\_\_ Banco \_\_\_\_\_, Corresponsal Bancario: \_\_\_\_\_  
en Especie ( ) Descripción: \_\_\_\_\_
- 8) LUGAR DE PAGO: Confiar
- 9) CONDONACIÓN DE DINEROS: \_\_\_\_\_
- 10) PAGADEROS A SEÑOR(A)S: Gloria Sofía Lora Clavijo.

En el momento de incurrir en mora para el pago de una de las cuotas, el Acreedor puede hacer efectivo el cobro de la totalidad de lo originalmente adeudado incluidos los intereses y dejar sin efecto la condonación de la deuda o los intereses pactados por estar sujeto al cumplimiento del acuerdo.

Además de lo anterior, las partes se comprometen a: No agredirse ni psicológica, ni verbal, ni físicamente; de manera personal o por interpuesta persona y a:

De la cuota queda distribuida así: \$ 290.000 para pagar el crédito en Confiar y \$ 100.000 para abonar a la deuda de cartera en Confiar. El señor Pedro Nel de Jesús Restrepo Muñoz se compromete a entregar los comprobantes de pago a la señora Gloria Sofía Lora al mes.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN Los abajo firmantes libre y voluntariamente, sin que se presente ningún tipo de vicio declaran estar de acuerdo. LA PRESENTE CONCILIACIÓN HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA MATERIAL Y PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EL COBRO. Se expide primera copia tomada del original a cada una de las partes que intervino en la presente audiencia de conciliación en equidad. Todo lo discutido en la Audiencia, goza de reserva legal art.76 Ley 23 de 1991. Como constancia de su aprobación, firman:

nel que reposa en los Archivos generales de Casa de Justicia Bailo  
 resado PRESTA MERITO EJECUTIVO de 20. 23.  
 2/11/2021

Lo anterior, debido a que de la lectura del acuerdo existe confusión de como el deudor debía realizar el pago y a quien, pues en el numeral 10 se indica que el pago de la cuota se realizará a GLORIA SOFÍA LORA CLAVIJO, y en la descripción se indica que PEDRO NEL DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ se comprometía a entregar los comprobantes de pago a la señora GLORIA SOFÍA LORA CLAVIJO. Es decir, no hay claridad si la cuota pactada de \$390.000 debía ser pagada directamente por el deudor en CONFIAR conforme el numeral 08 y entregar los recibos de pago a la ejecutante, o entregárselos a la señora GLORIA SOFÍA en el lugar de pago "CONFIAR".

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

## RESUELVE

**1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte



demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 94**  
Hoy, 4 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
Secretaria

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885a4a02e55eafbb58804cb6bd5ab7e8979068cce4198b2696769d9ebeaf02b9**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00777  
Decisión: Deniega mandamiento de pago.  
Interlocutorio Nro. 1154**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago en relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: " Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

***"Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica.  
Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega)***

de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

**a)** Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

**d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

**Parágrafo 1º.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del

*mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - **Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala

como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Igualmente es menester que se verifique la aceptación de la factura, bien sea de forma expresa o tácita esta última se puede verificar con el código Cufe en la página de la DIAN.

Ahora bien, en la factura presentada para el cobro, al verificarse su código CUFÉ en la página de la DIAN no es posible verificar el evento de aceptación tácita que lo debe dejar establecido el vendedor del producto o mercancía.

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901099321 Nombre: LEGOPSTECH S.A.S.	NIT: 890927858 Nombre: ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.	IVA: \$0 Total: \$4.212,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica Legítimo Tenedor actual: LEGOPSTECH S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida el código postal	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro que no se encuentra el evento relacionado con la aceptación tácita, de allí que no sea viable librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    94    </u></p> <p>HOY, 4 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464c9de6cce396c7534ea7b90bcd17961c981b7f2f0e679d366d6a8a826d4f6**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00789-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1178

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación a la deudora, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

15/6/23, 8:21 Correo de Grupo R5 Limitada - Recibo: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS DEV730

**Gmail** Cartera Judicial <cartera.judicial@grupor5.com>

---

**Recibo: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS DEV730**

Recibo <receipt@r1.rpost.net> 6 de junio de 2023, 14:45  
Para: cartera.judicial@grupor5.com

**ACUSE**  
Certificación de Recibido

Un servicio de Certificación de Recibido RPost.

**Este Acuse de Recibido Certificado RPost.**  
El titular de este Acuse de Recibido Certificado RPost tiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de Comunicación. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de robación y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibido, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

**RECIBO CERTIFICADO**  
Contenido y Hora de Entrega

Seguridad y seguridad jurídica electrónica

**certimail**  
Powered by RPost®

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
luizalp14@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	06/06/2023 05:45:46 PM (UTC)	06/06/2023 12:45:46 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

---

**Sobre del Mensaje**

<b>De:</b>	Cartera Judicial <cartera.judicial@grupor5.com>
<b>Asunto:</b>	EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS DEV730
<b>Para:</b>	<luizalp14@hotmail.com>
<b>Cc:</b>	



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____94_____</b></p> <p><b>Hoy 4 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c051309d6951bcbc8eb6e35e758b8600def7485432398f3ded76562cd6d0b1**

Documento generado en 30/06/2023 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>